

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019 – 00092 00

Revisada la actuación evidencia el Despacho que no hay lugar a proceder conforme con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como quiera que, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, se corrigió el yerro cometido respecto de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20514414 y, en tal sentido se elaboró el oficio No. 3492 del 25 de septiembre de 2019, el cual no se observa retirado por el interesado para su diligenciamiento.

De otra parte habrá de tomarse en consideración que la nota devolutiva allegada al plenario obedece a que con anterioridad y con ocasión del oficio antes mencionado ya se había registrado la prenotada medida cautelar y no a un yerro del Despacho, como lo sostiene el libelista.

Conforme con lo anterior, deviene innecesaria la actualización del oficio de embargo del prenotado bien, que fuera ordenada mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021.

Del mismo modo, en cuanto al aviso de notificación remitido a la demandada Beatriz Alfonso, se observa que el mismo no puede ser tenido en cuenta para los fines que fue aportado, habida cuenta que en el mismo se le indica a dicho sujeto procesal que se le notifica del mandamiento de pago proferido en su contra, pero además se le requiere para que comparezca al Despacho en el término de diez (10) días para recibir la notificación personal del mismo, situación que no

¹ Estado electrónico del 2 de febrero de 2022

se encuentra contemplada en el artículo 292 del C.G.P., y que conlleva a confusiones a la parte demandada que pueden afectar su derecho a la defensa y debido proceso.

Ahora bien en cuanto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago interpuesto por uno de los demandados, es del caso memorar que de acuerdo con lo reglado en el artículo 438 del C.G.P. ***“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”***, en consecuencia, como quiera que dentro del presente asunto aún no ha sido notificada la demandada Beatriz Alfonso, deviene improcedente resolver el referido recurso, por lo que resulta dable colegir que no es responsable el Despacho de las dilaciones que le endilga el apoderado actor.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, proceda a integrar el contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15d7ecbf63348f826ab48e7ed9d1e4e39d7a357ea488a75098f50bf8ef74324**

Documento generado en 01/02/2022 09:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>